Puerto Montt, veintitrés de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A folio 1, comparece [redacted], quien interpone acción constitucional de protección en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT por los hechos que expone en su acción.

De acuerdo con lo expuesto por la parte recurrente en su libelo, éste habría desarrollado una relación de prestación de servicios vinculada a labores de aseo desde el mes de mayo de 2020, inicialmente a través de una empresa externa, siendo destinado materialmente a dependencias de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, lo que —según su planteamiento— demostraría una continuidad funcional en favor del municipio.

Refiere que, con ocasión de un proceso de desvinculación general ocurrido durante el año 2022, la Dirección de Control habría requerido su contratación directa, circunstancia tras la cual pasó a desempeñarse como funcionario a contrata, asimilado a planta auxiliar, grado 16, cumpliendo labores de estafeta.

Señala que su designación se habría verificado mediante actos administrativos sucesivos, con renovaciones durante los años 2022 y 2023, y que posteriormente, por decretos alcaldicios, se habría dispuesto su destinación a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, prorrogándose su contrata para el año 2024, y luego para el período comprendido entre el 01 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2025, lo que —a su entender— configuraría una expectativa razonable de continuidad en el empleo público durante el plazo expresamente fijado.

Añade que el 05 de junio de 2025 habría tomado conocimiento, por vía informal y extraoficial —a través de la presidenta de una asociación de funcionarios— de la existencia de una nómina de desvinculaciones anticipadas, con efecto al 30 de junio de 2025, en la que se encontraría incluido. Indica que, ante dicha noticia, consultó al jefe del departamento de personal, quien le habría informado verbalmente de la dictación de un decreto y le habría entregado una copia simple, indicándole, además, que no debía continuar concurriendo a desempeñar sus labores, pese a que —según afirma— no habría mediado notificación regular en los términos dispuestos por el propio acto administrativo.

En este punto, sostiene que el Decreto Exento N°7331/7853, de 30 de mayo de 2025, dispondría el término anticipado de contratas respecto del personal individualizado en un Anexo N°1, ordenando su notificación por correo certificado y por correo institucional; sin embargo, asevera que no recibió comunicación por ninguno de esos medios, no accedió al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEYBRXXTWX

contenido del anexo referido, ni conoció los motivos particulares que justificarían su desvinculación antes del vencimiento natural de su contrata anual.

Sobre esa base, argumenta que la recurrida habría incurrido en un actuar ilegal y arbitrario, por cuanto el término anticipado se le habría comunicado de manera meramente verbal o informal, sin satisfacer —según su tesis— estándares mínimos de publicidad, notificación y motivación del acto administrativo, lo que importaría desconocer exigencias elementales de fundamentación y de procedimiento aplicables a decisiones administrativas que inciden en la situación funcionaria y en la percepción de remuneraciones.

Enfatiza que la falta de notificación y de acceso al contenido del anexo impediría un control oportuno de legalidad, así como el ejercicio de defensas administrativas y jurisdiccionales en forma informada, afectando el debido proceso administrativo y el principio de juridicidad, en cuanto impone a la Administración el deber de actuar conforme a derecho, con decisiones motivadas, comunicadas y verificables.

En lo relativo al estatuto constitucional invocado, sostiene que los hechos descritos perturbarían o amenazarían las garantías del artículo 19 N°1, N°2, N°16 y N°24 de la Constitución, en cuanto la forma de término y de comunicación de la decisión habría provocado afectación a su integridad psíquica; habría configurado, asimismo, una diferencia de trato carente de razonabilidad en la manera de notificar la desvinculación, respecto de lo ordenado por el propio decreto y/o respecto de otros funcionarios; habría lesionado su libertad de trabajo y la protección del empleo, al privarlo del ejercicio de sus funciones y de la continuidad remuneratoria durante el período anual previsto; y habría comprometido, finalmente, un derecho de contenido patrimonial asociado a su situación funcionaria y a las remuneraciones correspondientes al lapso que mediaría entre julio de 2025 y diciembre de 2025, todo ello como consecuencia de un término anticipado que, a su juicio, no estaría debidamente justificado ni formalizado.

En mérito de lo anterior, solicita que se adopten medidas para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, pidiendo que se deje sin efecto el acto impugnado en la parte que le afecta, se disponga la mantención de su contrata hasta el 31 de diciembre de 2025, y se ordene el pago de las remuneraciones desde julio de 2025, así como aquellas que se devenguen durante la tramitación de la presente acción, con costas.

A folio 4, se tiene por interpuesto el recurso de protección y se pide informe a la recurrida.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEYBRXXTWX

A folio 8, consta informe evacuado por la parte recurrida —Ilustre Municipalidad De Puerto Montt—, quien expone, en lo sustancial, que no ha incurrido en actuación ilegal ni arbitraria al disponer el término anticipado de la contrata del recurrente, funcionario sujeto al estatuto administrativo municipal contenido en la Ley N°18.883.

Precisa, como premisa, que la acción constitucional de protección no puede transformarse en un mecanismo sustitutivo de las vías administrativas o contencioso-administrativas propias para discutir la regularidad, mérito u oportunidad de decisiones de gestión de personal, máxime cuando lo debatido dice relación con la terminación de una relación estatutaria de naturaleza esencialmente transitoria. Añade que, en dicho marco, corresponde verificar si el acto impugnado importa un apartamiento patente del ordenamiento jurídico o una irracionalidad manifiesta, lo que —a su entender— no ocurre en el caso.

En primer término, la recurrida indica que la controversia debe ser examinada a la luz del principio de confianza legítima, entendido como un estándar jurisprudencial destinado a impedir que la Administración, sin razones suficientes, frustre expectativas de continuidad generadas por una prolongada mantención en el cargo.

Señala que, conforme al criterio fijado por la Corte Suprema y seguido por tribunales superiores, dicho principio se configura cuando el funcionario ha permanecido por un período mínimo de 5 años a contrata, desarrollando funciones sustancialmente equivalentes, en condiciones que permitan concluir que la Administración contó con un lapso razonable para evaluar desempeño y necesidad del servicio, y que, pese a ello, consolidó una expectativa de estabilidad relativa.

En la especie, afirma que el recurrente no alcanza el umbral temporal exigido, atendido que prestó servicios entre el 07-11-2022 y el 30-06-2025, de modo que no podría predicar, con base en esa doctrina, una expectativa jurídicamente protegida de continuidad o una exigencia reforzada de motivación.

Seguidamente, la recurrida enfatiza la naturaleza transitoria de los empleos a contrata y el efecto extintivo que la ley asigna al vencimiento del período anual, destacando que la contrata —por definición— se confiere por un tiempo determinado y que su continuidad depende de la decisión anual de la autoridad competente, vinculada a las necesidades del servicio, disponibilidad presupuestaria y demás consideraciones de gestión pública.

Sostiene que, tratándose de una contrata con antigüedad menor a 5 años, la Administración se encuentra habilitada para no renovar el vínculo sin requerir un acto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEYBRXXTWX

especial constitutivo, sin perjuicio de que, por razones de certeza y transparencia, en el caso se dictó el Decreto Alcaldicio N°7.331, de 30-05-2025, comunicando expresamente el término de funciones a contar del 30-06-2025. En esa misma línea, afirma que la decisión se adoptó en ejercicio de potestades legales propias del empleador público, dentro del marco estatutario aplicable y sin incurrir en desviación de poder.

Además, rebate que exista defecto de notificación o falta de motivación, indicando que el decreto fue notificado por correo electrónico, medio usual de comunicación institucional, y que su contenido explicita fundamentos asociados a una coyuntura financiera municipal grave, la que habría obligado a adoptar ajustes y racionalizaciones para resguardar la continuidad de las funciones esenciales del municipio.

Agrega que tales razones se enmarcan en los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad y control de la administración pública, reconocidos por la Ley N°18.575, así como en el deber de servicialidad del Estado y de promoción del bien común, lo que exigiría priorizar el correcto uso de recursos públicos y la sostenibilidad presupuestaria. Desde esa perspectiva, sostiene que la decisión no respondería a un capricho ni a una consideración ajena al interés público, sino a un motivo objetivo y general, consistente con la situación financiera invocada.

Asimismo, la recurrida descarta que el acto impugnado haya importado un trato desigual o selectivo respecto del recurrente. Señala que la medida se habría extendido a otros funcionarios en el contexto de reducción de gastos, de manera que no existiría un patrón de discriminación arbitraria ni un propósito de afectación singular. Añade que la sola discrepancia del recurrente con la determinación municipal no basta para configurar arbitrariedad, y que el control propio del recurso de protección no se orienta a ponderar alternativas de política de personal, sino a evitar vulneraciones evidentes de garantías.

Por último, niega la vulneración de las garantías invocadas. En cuanto a la integridad física y psíquica, sostiene que no se configura afectación ilegítima por tratarse de una decisión adoptada dentro de competencias legales, y porque el término de una contrata, en sí mismo, no constituye un acto atentatorio cuando deriva de potestades estatutarias y se funda en razones de servicio.

Respecto de la libertad de trabajo, indica que no existe derecho a la estabilidad en una contrata ni impedimento para desempeñar otras labores, por lo que el acto no importaría una prohibición o restricción ilegítima al ejercicio de dicha libertad.

En relación con el derecho de propiedad, afirma que no procede invocarlo sobre el cargo, por carecer éste de carácter permanente y por inexistir una expectativa protegida de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEYBRXXTWX

continuidad, especialmente ante una antigüedad inferior a 5 años. Concluye, en suma, que no se verifica lesión actual o inminente de garantías por un actuar ilegal o arbitrario, razón por la cual solicita el rechazo de la acción.

A folio 9, se traen los autos en relación.

Encontrándose en estado de ver, se agregó extraordinariamente a la tabla el presente recurso.

CON LO RELACIONADO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de protección de garantías constitucionales, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye un mecanismo procesal constitucional de carácter excepcional y cautelar, diseñado para asegurar la protección eficaz y expedita de los derechos fundamentales allí consagrados. Su propósito es resguardar contra acciones u omisiones arbitrarias o ilegales que implican una privación, perturbación o amenaza de estos derechos y garantías. En este sentido, cuando esta Corte conozca de un recurso de protección, asumirá una responsabilidad constitucional de actuar con premura y decisión para instaurar las medidas que juzgue necesarias.

Así, la presente acción constitucional, al tener un carácter cautelar, urgente y no declarativo, no permite emitir un fallo que resuelva de manera integral todas las cuestiones relacionadas con la existencia y validez de los recursos derechos en juego, ni otras materias que requieran de un análisis más extenso y profundo. Para ello, el ordenamiento jurídico chileno contempla otras vías judiciales y administrativas específicamente destinadas a su análisis y resolución.

SEGUNDO: Que resulta crucial enfatizar la naturaleza cautelar, urgente y no declarativa de esta acción, lo que implica que el ámbito de competencia de esta Corte es excepcional y debe interpretarse de manera restrictiva. Así, la intervención de estos sentenciadores se justifica únicamente en casos que demanden imperativamente la adopción de protectoras respecto al derecho medidas cuya vulneración se alega. Es imprescindible que el derecho en cuestión sea indubitable y no se base en meras expectativas o autoatribuciones de prerrogativas no reconocidas legalmente. Además, los actos u omisiones impugnados deben ser claramente ilegales o arbitrarios.

En este contexto, se debe recordar que la naturaleza cautelar y de urgencia de este recurso justifica tanto su tramitación relativamente desformalizada como su carácter no declarativo de derechos. Estos aspectos son fundamentales para entender la celeridad en su interposición y la flexibilidad en sus formas de presentación, permitiendo incluso su promoción por terceros sin necesidad de acreditar un título habilitante.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEYBRXXTWX

TERCERO: Que la parte recurrente sostiene que habría prestado servicios desde mayo de 2020 en labores de aseo para una empresa externa, siendo destinado a dependencias de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt; que, luego de la desvinculación general en 2022, la Dirección de Control habría solicitado su contratación directa, pasando a desempeñarse como funcionario a contrata (asimilado a planta auxiliar, grado 16) y desempeñando funciones de estafeta, con renovaciones sucesivas durante 2022 y 2023, y posteriormente —mediante decretos alcaldicios— su destinación a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, prorrogándose su contrata para el año 2024 y, luego, para el período comprendido entre el 01 de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2025.

Añade que, el 05 de junio de 2025, habría tomado conocimiento por vía informal —a través de la presidenta de una asociación de funcionarios— de la existencia de una nómina de desvinculaciones anticipadas con efecto al 30 de junio de 2025; que, al consultar al jefe del departamento de personal, éste le habría informado verbalmente de un decreto y le habría entregado copia simple, indicándole que no debía seguir concurriendo a sus labores.

Sostiene que el Decreto Exento N°7331/7853, de 30 de mayo de 2025, dispondría el término de contratas respecto del personal incluido en un Anexo N°1, ordenando su notificación por correo certificado y correo institucional; sin embargo, afirma no haber sido notificado por medio alguno ni conocer el contenido del anexo ni los fundamentos específicos de su término anticipado, lo que estima contrario a las exigencias de motivación y notificación propias de los actos administrativos y lesivo del debido proceso administrativo y del principio de juridicidad.

Sobre esa base, imputa al municipio un actuar ilegal y arbitrario que —a su juicio— perturbaría o amenazaría las garantías de los numerales 1, 2, 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución, por afectar su integridad psíquica, establecer una diferencia de trato arbitraria en el modo de comunicar la decisión, vulnerar su libertad de trabajo y la protección del empleo, y amenazar un derecho de contenido patrimonial asociado a la estabilidad funcionaria.

CUARTO: Que, la parte recurrida —Ilustre Municipalidad de Puerto Montt— sostiene que no ha incurrido en actuación ilegal ni arbitraria al disponer el término anticipado de la contrata del recurrente, funcionario regido por la Ley N°18.883.

Expone, en primer término, que la controversia debe examinarse a la luz del principio de confianza legítima, el cual, conforme a jurisprudencia uniforme de los tribunales superiores y al criterio fijado por la Corte Suprema, presupone una vinculación a contrata

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEYBRXXTWX

por un período mínimo de 5 años, desempeñando funciones sustancialmente equivalentes, de manera tal que la Administración haya contado con un lapso suficiente para evaluar el desempeño y la necesidad permanente del cargo.

En el caso concreto, afirma que el recurrente mantuvo una antigüedad inferior a dicho umbral, pues prestó servicios entre el 07-11-2022 y el 30-06-2025, por lo que no podría invocar estabilidad derivada de confianza legítima.

Seguidamente, la recurrida enfatiza la naturaleza transitoria de los empleos a contrata y el efecto extintivo que la ley asigna al vencimiento del período anual, destacando que, tratándose de una contrata con antigüedad menor a 5 años, la Administración se encuentra habilitada para no renovar el vínculo sin requerir un acto especial, sin perjuicio de que, por razones de certeza, la autoridad dictó el Decreto Alcaldicio N°7.331, de 30-05-2025, comunicando el término de funciones a contar del 30-06-2025.

Rebate, además, que exista defecto de notificación o falta de motivación, señalando que el decreto fue notificado por correo electrónico y que explicita razones vinculadas a una coyuntura financiera municipal grave, que exige ajustes para resguardar la continuidad de las funciones esenciales, en consonancia con los principios de eficiencia, eficacia y responsabilidad de la Ley N°18.575 y con el deber de servicialidad y promoción del bien común.

Por último, niega la vulneración de las garantías invocadas, indicando que no se configura afectación ilegítima de la integridad física y psíquica por tratarse de una decisión adoptada dentro de competencias legales; que no existe discriminación, ya que la medida se habría extendido a otros funcionarios en contexto de reducción de gastos; que no se afecta la libertad de trabajo, al no existir derecho a estabilidad en contrata ni impedimento para desempeñar otras labores; y que no procede invocar propiedad sobre el cargo, por carecer éste de carácter permanente y no existir expectativa protegida de continuidad.

QUINTO: Que del análisis de los antecedentes que obran en la causa, cabe apreciar que el municipio recurrido ha obrado dentro del ámbito de atribuciones que el ordenamiento le reconoce para organizar sus recursos humanos y administrar racionalmente el gasto público, atendidos los principios de juridicidad y eficiencia.

En efecto, los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República imponen a los órganos de la Administración el deber de actuar sometidos a la Constitución y a las leyes; y, en concordancia, la Ley N°18.575 consagra exigencias de eficiencia, racionalidad y probidad en la gestión pública. En materia municipal, la Ley N°18.695 reconoce a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEYBRXXTWX

autoridad comunal atribuciones de administración interna y de gestión de personal que se ejercen en función del interés público local y del cumplimiento del servicio.

Tratándose de personal municipal a contrata, la Ley N°18.883 establece su naturaleza esencialmente transitoria y condicionada. La contrata no equivale a un derecho de estabilidad plena, sino a un nombramiento de duración limitada, cuya subsistencia depende de la mantención de la necesidad del servicio y de la disponibilidad presupuestaria, aspectos que deben apreciarse de acuerdo con las finalidades públicas propias de la función municipal.

Asimismo, la práctica administrativa de incorporar cláusulas de vigencia “hasta el 31 de diciembre o mientras sean necesarios los servicios, lo que ocurra primero”, se integra al estatuto de la designación y delimita, ex ante, el marco de expectativas razonables del funcionario.

De esta forma, de los antecedentes aportados, consta que la propia parte recurrente reconoce haber sido prorrogada en su calidad jurídica a contrata para el año 2025, hasta el 31 de diciembre de 2025, en un cargo asimilado a planta auxiliar, grado 16, para una dirección municipal específica. Esta circunstancia es relevante, porque demuestra que la relación se desenvolvía bajo un régimen estatutario de temporalidad anual y sujeta a necesidades institucionales; y, por lo mismo, cualquier alegación de “propiedad” sobre el cargo o de inamovilidad absoluta resulta, por regla general, incompatible con la configuración normativa de las contratas en el sector público municipal.

SEXTO: Que, la parte recurrente sostiene, en lo medular, que el acto administrativo que pone término anticipado a su contrata carecería de una exposición clara de motivos y que no se le habrían explicitado los fundamentos concretos de la medida. Sin embargo, el análisis integrado de los antecedentes administrativos acompañados revela lo contrario: el decreto alcaldicio que dispone el término de las contratas individualizadas en un anexo, con efectos al 30 de junio de 2025, se apoya en una cadena de informes técnicos, financieros y jurídicos, emitidos por unidades competentes, que describen un escenario presupuestario relevante y una necesidad institucional de contención y racionalización del gasto en personal.

En particular, se consigna que el gasto en personal a contrata al 31 de diciembre de 2024 alcanzó un 52,66% del total de remuneraciones municipales, superando el límite legal del 40% previsto para este tipo de dotación; y que, a ello, se agrega una proyección de sobre ejecución para el año 2025 por montos significativos en el subtítulo de gasto en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEYBRXXTWX

personal, sin disponibilidad presupuestaria suficiente ni ingresos adicionales que absorban el déficit.

Asimismo, los informes de planificación presupuestaria refieren menores ingresos por concepto de Fondo Común Municipal respecto de lo presupuestado, y la necesidad de ajustar gastos, destacándose expresamente la revisión del gasto en contrata y la reducción de contrataciones como medida de compensación.

Además, el informe técnico del Departamento de Personal describe una revisión de estructura funcional, dotación vigente, asignación de funciones y eventuales duplicidades, concluyendo que existen cargos susceptibles de término anticipado sin afectar la continuidad operativa, privilegiando funciones esenciales. Y, a su turno, el informe jurídico municipal explicita el fundamento normativo de la medida, citando reglas sobre transitoriedad de las contratas, la validez de la cláusula de necesidad del servicio y la procedencia de la revocación fundada, con apoyo en jurisprudencia administrativa.

En suma, no se está ante una decisión caprichosa, individualizada o desprovista de razones, sino ante una medida general vinculada a un objetivo legítimo de ajuste y cumplimiento normativo, fundada en antecedentes verificables. Por ende, la calificación de arbitrariedad, en el sentido constitucional de ausencia de razón o de motivación racional mínima, no puede prosperar.

SÉPTIMO: Que, en materia de legalidad, corresponde ponderar que el acto terminal se inserta en un marco normativo que impone a la autoridad municipal un deber de ajuste del gasto y de corrección de infracciones presupuestarias cuando se constata que el municipio se aparta de los límites legales de contratación. En tal línea, si el gasto en personal a contrata supera el umbral legal aplicable y, adicionalmente, existe una proyección de sobre ejecución del subtítulo de personal para el ejercicio en curso, la Administración no sólo está habilitada, sino obligada, a adoptar medidas razonables para evitar el desfinanciamiento y restablecer la sujeción a la normativa.

El decreto impugnado se fundamenta en la necesidad de “ajustar el personal contratado a plazo fijo a niveles compatibles con los recursos disponibles”, “optimizar la distribución de recursos humanos y financieros” y aplicar “criterios objetivos, generales y transversales” para definir desvinculaciones, descartando decisiones arbitrarias o individualizadas. Tales consideraciones se relacionan directamente con los principios de eficiencia y racionalidad del gasto público y con la finalidad de asegurar continuidad operativa en áreas críticas. En consecuencia, la medida exhibe una finalidad pública legítima, un sustento fáctico consistente y un enlace lógico con el objetivo perseguido.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEYBRXXTWX

Adicionalmente, la medida se adopta con apoyo en informes sectoriales que dan cuenta de menores ingresos y restricciones de financiamiento, particularmente por la variación del Fondo Común Municipal, y de un escenario de presiones relevantes por transferencias y gastos estructurales. En esa lógica, la decisión de revisar y ajustar la dotación a contrata, con término anticipado a partir del 30 de junio de 2025 respecto de determinadas contratas, constituye una opción de gestión interna razonable, orientada a resguardar el equilibrio presupuestario del ejercicio.

Por lo mismo, aun cuando el recurrente discrepe de la oportunidad o conveniencia de la medida, ello no transforma el acto en ilegal, desde que aparece dictado por autoridad competente, dentro del marco normativo pertinente, y con motivación objetiva suficiente para descartar la infracción a los artículos 6 y 7 de la Constitución. El control cautelar propio del recurso de protección no habilita a sustituir el juicio técnico-administrativo de la autoridad, cuando éste se apoya en antecedentes serios y busca corregir un incumplimiento legal de carácter presupuestario.

OCTAVO: Que, la parte recurrente alega que no habría sido “notificada legalmente” del acto que dispone el término anticipado y que sólo habría tomado conocimiento informal por terceros o por comunicación verbal. Sin embargo, del decreto y de los antecedentes acompañados consta que la autoridad ordenó expresamente notificar a los funcionarios mencionados “mediante correo certificado y correo electrónico institucional”, lo que se condice con los canales ordinarios de comunicación administrativa; y, además, se incorporan antecedentes de correo electrónico institucional remitido desde el Departamento de Personal a múltiples destinatarios, entre ellos el recurrente, informando la decisión de término a contar del 30 de junio de 2025 y adjuntando el decreto respectivo.

Aun en la hipótesis de existir controversia sobre la forma o regularidad estricta de la notificación (cuestión que, en rigor, excede el análisis cautelar y pertenece al control administrativo o contencioso ordinario), debe advertirse que el recurrente reconoce haber tenido conocimiento oportuno del acto, identificándolo con precisión (Decreto Exento N°7331/7853, de 30 de mayo de 2025), transcribiendo sus puntos resolutivos, y basando en él su pretensión constitucional. Ello revela un conocimiento efectivo del contenido esencial de la decisión, suficiente para articular defensas y para ejercer los recursos que el ordenamiento prevé.

Por lo demás, el recurrente sostiene que desconocía el contenido del Anexo N°1, pero el anexo forma parte integrante del acto administrativo y se encuentra en los antecedentes administrativos acompañados. En consecuencia, no se configura una

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEYBRXXTWX

indefensión material actual que alcance entidad constitucional, en términos de privar al actor de la posibilidad de reclamar o de hacer valer sus derechos por las vías pertinentes.

En este escenario, la eventual discusión sobre formalidades procedimentales, plazos o completitud de la notificación, no basta, por sí sola, para calificar el actuar municipal como ilegal y arbitrario en sede de protección, particularmente cuando existe acreditación de comunicación institucional y conocimiento real del acto, además de la disponibilidad de remedios administrativos y jurisdiccionales idóneos para depurar la legalidad del procedimiento.

NOVENO: Que, la parte recurrente invoca una pluralidad de garantías constitucionales, sin que se advierta una afectación directa, actual y específica atribuible al acto impugnado, en los términos requeridos por el artículo 20.

En cuanto al artículo 19 N°1, relativo a la integridad física y psíquica, no se han precisado hechos concretos que permitan vincular el término de contrata, adoptado por razones institucionales y presupuestarias, con una amenaza o lesión de dicha garantía, más allá del malestar subjetivo que razonablemente puede derivar de una decisión administrativa adversa.

Respecto del artículo 19 N°2, la igualdad ante la ley exige que el trato diferenciado carezca de fundamento racional o responda a criterios discriminatorios. En el caso, los antecedentes administrativos consignan la aplicación de criterios objetivos, generales y transversales para definir las contratas que serían terminadas anticipadamente, con preferencia por la mantención de funciones esenciales o estratégicas y con revisión de duplicidades y dependencia de financiamiento. La medida, por consiguiente, se presenta como una decisión organizacional de alcance general, no como una sanción individual ni como una selección caprichosa dirigida contra el recurrente.

En cuanto al artículo 19 N°16, el derecho a la libre elección del trabajo y a la libertad de contratación, su proyección directa en relaciones estatutarias de empleo público resulta limitada, por encontrarse regidas por un estatuto legal específico, en que la permanencia no depende de un acuerdo de voluntades típico del derecho privado, sino de actos administrativos y de necesidades del servicio. De este modo, la sola terminación de una contrata, en cuanto acto estatutario previsto por ley, no configura per se una vulneración de dicha garantía.

Finalmente, el artículo 19 N°24 protege el derecho de propiedad sobre bienes corporales e incorporales, pero no transforma una expectativa de continuidad en un derecho patrimonial absoluto al cargo, cuando el vínculo es transitorio y se halla sujeto a límites

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEYBRXXTWX

legales. En síntesis, la invocación de las garantías aparece construida de manera genérica, sin acreditación de una lesión constitucional directa, lo que impide acoger la acción cautelar.

DÉCIMO: Que, una de las líneas argumentales recurrentes en este tipo de conflictos se vincula con el denominado principio de confianza legítima en materia de contratas, el cual, según jurisprudencia reciente, se configura cuando existe una sucesión de renovaciones anuales continuas por un período suficientemente prolongado, capaz de generar una expectativa razonable de estabilidad relativa. Sin embargo, dicha expectativa no se presume en todo caso ni opera como una regla automática de inamovilidad, sino que se encuentra acotada por criterios temporales y por las circunstancias que rodean la continuidad del servicio.

En la discusión jurisprudencial se ha consolidado un umbral de 5 años de renovaciones continuas como parámetro relevante para reconocer, en ciertos casos, una expectativa de continuidad que obliga a una motivación reforzada o a un estándar especial de justificación.

Correlativamente, antes de dicho umbral, los tribunales superiores han estimado que la Administración puede disponer la no renovación o el término del vínculo sin que, por ese solo hecho, se configure arbitrariedad o ilegalidad, en la medida que se respete el marco estatutario y que la decisión se inserte en razones institucionales.

En el caso en análisis, el propio recurso reconoce una prórroga anual para 2024 y otra para 2025, sin desprenderse con claridad, de los antecedentes expuestos por el actor, una continuidad superior al umbral jurisprudencial referido. Aun si se alegare una permanencia prolongada, lo decisivo es que la Municipalidad ha acompañado antecedentes objetivos de restricción presupuestaria y de infracción a límites legales de gasto en contratas, lo que constituye una razón institucional típica para reestructurar y racionalizar la dotación, precisamente mediante medidas generales de ajuste.

En tal escenario, el estándar de motivación aparece satisfecho por la referencia a informes financieros, técnicos y jurídicos, y por la explicitación de la finalidad pública de corrección y contención del gasto; de modo que no se configura una ruptura irrazonable de expectativas, sino la aplicación de criterios de gestión necesarios para resguardar la continuidad y legalidad del servicio municipal. En consecuencia, atendida la naturaleza transitoria del vínculo, el sustento objetivo de la medida y la falta de acreditación de una lesión constitucional directa, se concluye que el recurso de protección debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y artículo 1º y siguientes del Acta Nº94-2015, de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEYBRXXTWX

Excelentísima Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección y sus modificaciones posteriores, se resuelve:

I.- Que SE RECHAZA, sin costas de la instancia, la acción constitucional de protección interpuesta a folio 1 por [redacted], en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUERTO MONTT.

Redacción a cargo del Abogado Integrante don Darío Parra Sepúlveda.

No firma el Ministro Titular don Jaime Vicente Meza Sáez, quien concurrió a la vista y acuerdo, por encontrarse con permiso.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol Protección N°1001-2025.

Rodrigo Loyola Brito
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintitrés de enero de dos mil veintiséis
16:07 UTC-3

Darío Andrés Parra Sepúlveda
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintitrés de enero de dos mil veintiséis
16:05 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEYBRXXTWX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Suplente Rodrigo Loyola B. y Abogado Integrante Dario Parra S. Puerto Montt, veintitres de enero de dos mil veintiseis.

En Puerto Montt, a veintitres de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DEYBRXXTWX